



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-456/2021

RECURRENTE: BLANCA ELENA PEÑA
ARRIAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral dos mil veintiuno, a través del cual se elegirán a las personas que ocuparán las

SUP-REC-456/2021

diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. **Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, MORENA publicó en la página de internet <https://morena.si> la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para las diputaciones al Congreso Local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a los integrantes de los ayuntamientos.
3. **Registro.** Blanca Elena Peña Arriaga afirma que el dieciocho de febrero del año en curso, se registró en el proceso interno de selección como aspirante a una regiduría por el Ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México, a través de la página de internet habilitada para ello por MORENA.
4. **Publicación de candidaturas aprobadas.** La actora señala que el veinticinco de abril de dos mil veintiuno se publicó en la página de internet de MORENA, la relación de candidaturas aprobadas por el citado partido político para las sindicaturas y regidurías del Estado de México, en la cual no se le incluyó.
5. **Juicio ciudadano *per saltum*.** Inconforme con su exclusión de la lista de personas que ocuparían las referidas candidaturas, el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la actora juicio ciudadano federal *per saltum* ante la Sala Regional Toluca.
6. **Sentencia recurrida.** El siete de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio ciudadano **ST-JDC-336/2021**, en el sentido de desechar de plano la demanda



por falta de interés jurídico de la actora y por inviabilidad de los efectos jurídicos.

II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

7. **Demanda.** El once de mayo de dos mil veintiuno, Blanca Elena Peña Arriaga presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada por esa Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-336/2021, el cual fue remitido a esta Sala Superior el inmediato día trece.
8. **Recepción y turno.** Mediante proveído de trece de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SUP-REC-456/2021 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. COMPETENCIA

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Sala Regional Toluca, con motivo de la sentencia dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado

expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.

11. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

13. Esta Sala Superior considera que en el recurso de reconsideración no se actualiza el requisito o especial relativo a que se controvierta una sentencia de fondo, en la que se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una relevancia particular para el



orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

14. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco normativo

15. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
16. Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado procedente el recurso de reconsideración contra las resoluciones que no sean de fondo, cuando:

¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

SUP-REC-456/2021

- Las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²
- Se impugne el desechamiento o sobreseimiento y se advierta una violación manifiesta al debido proceso, o en caso de notorio error judicial.³
- Se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.⁴

17. Como se advierte, la Sala Superior ha establecido, por vía jurisprudencial, la procedencia del recurso de reconsideración contra las resoluciones de las Salas Regionales que no sean de fondo, siempre que se actualice alguno de los supuestos enunciados, lo que no sucede en la especie, como se explica enseguida.

B. Consideraciones de la Sala Regional Toluca

18. Como se precisó en los antecedentes, la Sala Regional Toluca desechó la demanda presentada por la aquí recurrente para impugnar actos relacionados con el procedimiento de selección de candidaturas del partido MORENA para integrar Ayuntamientos. La Sala Regional sustentó su resolución en las siguientes consideraciones:

² Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

³ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

⁴ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



19. En primer término, consideró que la ahora recurrente no acreditó su interés jurídico, ya que no demostró que hubiera participado en el procedimiento interno de selección de candidaturas, pues las imágenes del supuesto registro electrónico que insertó en su escrito de demanda resultaban insuficientes para considerar acreditado el mencionado requisito de procedibilidad.
20. En ese sentido, señaló que resultaba necesario que, con su escrito de demanda, la actora presentara el documento que acreditara su registro como aspirante a la candidatura mencionada, en el que se advirtiera en la parte superior la leyenda *“Su registro ha sido ingresado con éxito”, “...la página en la que aparezca el respectivo código QR con los datos respectivos que acreditan el registro correspondiente y en la parte inferior diga: CONFIRMACIÓN DE REGISTRO.”*.
21. En consecuencia, al no acreditar su inscripción al procedimiento de selección de candidaturas, carecía de interés jurídico para cuestionar tal procedimiento intrapartidista.
22. Además, la Sala responsable señaló que, *“...aun de obviar lo anterior...”*, se actualizaría la inviabilidad de los efectos jurídicos del medio de impugnación, ya que, al haber suscrito un convenio de coalición parcial, MORENA, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, la decisión final respecto a las candidaturas que serían postuladas sería asumida por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición parcial *“Juntos Haremos Historia por el Estado de México”*.
23. En consecuencia, aún de reponer el procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA, la actora no alcanzaría

SUP-REC-456/2021

su pretensión, pues la decisión final respecto a las personas que ocuparían las candidaturas al ayuntamiento de Toluca correspondería a la mencionada Comisión Coordinadora Nacional.

C. Planteamientos de la recurrente

24. A efecto de controvertir la resolución de la Sala Regional Toluca, la recurrente expone ante esta instancia los argumentos siguientes:
25. La actuación de la Sala Regional viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que además de que se vulnera su garantía de audiencia, la resolución está indebidamente fundada y motivada y no existe congruencia entre lo pedido y lo resuelto.
26. La Sala responsable no fue exhaustiva, porque omitió analizar los planteamientos de la ahora recurrente, lo que la deja en estado de indefensión y se vulnera su derecho de acceso a la justicia.
27. Señala que se valoraron incorrectamente las imágenes que insertó en su escrito de demanda, toda vez que el código QR se refiere al procedimiento de afiliación al partido político y no a la inscripción al procedimiento interno de selección de candidaturas.
28. Por otra parte, señala que la información respecto a su registro en el procedimiento interno es pública, en términos de lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la Sala Regional debía conocerla y tenerla para resolver el medio de impugnación y en caso de no ser así, la debió requerir al partido político o allegarse oficiosamente de la misma.



29. En ese sentido, señala que se vulnera su derecho de petición, pues el partido político debió aportar, como parte del trámite del juicio ciudadano, la constancia de su registro, y al no haberlo hecho así, considera que también se vulnera el debido proceso.
30. Por otra parte, señala que resulta incorrecta la consideración relativa a la inviabilidad de los efectos jurídicos del medio de impugnación, pues la Sala Regional Toluca pasó por alto que “...ese distrito...” estaba reservado para MORENA, aunado a que dos regidurías del Ayuntamiento de Toluca estaban reservadas para el mencionado instituto político, por lo que las mismas debieron ser elegidas mediante insaculación.

D. Conclusión.

31. El recurso de reconsideración es improcedente, porque la resolución impugnada no es de fondo, el desechamiento de la demanda no se basó en la interpretación directa de preceptos constitucionales, no se advierte error judicial y el asunto no es relevante para el orden jurídico nacional.
32. En efecto, como quedó de manifiesto, en la sentencia impugnada la Sala Regional Toluca no realizó un estudio de fondo, ni efectuó la interpretación directa de disposiciones constitucionales o convencionales, aunado a que tampoco realizó alguna interpretación o inaplicación implícita de alguna norma que merezca un análisis de fondo que implique tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación⁵.

⁵ SUP-REC-297/2020

SUP-REC-456/2021

33. Lo anterior, porque únicamente estableció la improcedencia del medio de impugnación por falta de interés jurídico y por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora. Decisión que se basó solamente en la interpretación de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el análisis de los hechos del caso.

34. En el mismo sentido, de los agravios resumidos, se aprecia que la parte recurrente no expone argumentos a partir de los cuales pudiera estimarse satisfecho el requisito especial de procedencia, pues no expone que el desechamiento se haya decretado a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales, que la responsable hubiera incurrido en un error judicial o que el asunto sea relevante desde el punto de vista constitucional. Por el contrario, el inconforme trata de evidenciar que en el caso no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por la Sala Regional.

35. En tal virtud, se excluye la posibilidad de que se actualice alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración. Además, tampoco se advierte que la Sala Regional responsable hubiere incurrido en error judicial al desechar el juicio ciudadano.

36. Aunado a lo expuesto, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, en virtud de que los temas



relativos a la improcedencia de una demanda relacionada con el registro de candidatos no actualizan el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, como en el caso ocurre.

37. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9º, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del invocado ordenamiento legal, se debe desechar de plano la demanda.
38. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

VI. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REC-456/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.